



29473 (CUI 6800160002582014-80044)

1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JEFERSON ALBERTO AVILA VARGAS
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-80044
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014¹, respecto del **JEFERSON ALBERTO AVILA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 098 724 253.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de octubre de 2018, condenó a JEFERSON ALBERTO AVILA VARGAS, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de septiembre de 2020, y lleva en detención física 30 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla

¹ De fecha 17 de agosto de 2000, ingresada al Despacho el 17 de septiembre de 2020.



privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Solicita el defensor del penado ÁVILA VARGAS la concesión del sustituto penal para lo que allega los siguientes documentos:

- Poder debidamente diligenciado
- Registro civil de nacimiento indicativo serial No 60062388 de la menor AVAO
- Tarjeta de identidad del menor JFAP
- Manifestación de la Sra. Claudia Liliana Vargas Avella y Pedro Emilio Ávila Pico, en calidad de madre y tío del interno, en recibirlo en la vivienda ubicada en el Sector 3 Casa 46 Barrio Villa Mercedes Norte de Bucaramanga.
- Referencia personal suscrita por las señoras Paola Eugenia Gualdrón Pineda y Martha Patricia Martínez Pineda.
- Referencia laboral del Coordinador de Producción de la empresa Artemetal & Construcciones SA
- Certificado de la Comunidad Terapéutica Nuevos Horizontes del CPMS ERE de Bucaramanga, de su permanencia para la problemática de consumo de sustancias psicoactivas
- Certificados de su participación en los distintos programas de formación ofrecidos por el INPEC

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido,

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia



en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Al abordar el tema de las exclusiones, se concluye que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR no se encuentra allí incluido.

Ahora, continuando con el análisis de los requisitos que exige la norma se advierte que a la fecha el interno cumple con la mitad de la pena impuesta que equivale a 36 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, entre tiempo físico y redenciones de pena (8 meses 18 días) 39 meses 2 días de prisión.

Igualmente exige el canon normativo no pertenecer al grupo familiar de la víctima. Conforme el art. 2 de la Ley 294 de 1996³, se consideran integrantes de la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes.

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

³ Que desarrolló el art. 42 de Constitución Política.



- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar.
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

En este caso la víctima es la Sra. Ángela Judith Pinto Martínez, quien para la fecha de los hechos era la compañera sentimental del interno como se lee en la sentencia; al igual la madre del menor JFAP, que en el desarrollo de los sucesos residían en el Sector 6 Casa 21 de Villa Mercedes Norte de Bucaramanga, donde conformaban una familia; paralelo se tiene la manifestación escrita de los padres del internos, de recibirlo en su vivienda ubicada en el Kilómetro 1 No 3-36 del Barrio Villa Mercedes Norte de Bucaramanga, al tiempo que expresan el término de la relación sentimental con la víctima.

No obstante, resulta exiguo el acopio probatorio arrimado que permita acreditar para el momento actual las relaciones que mantienen la víctima y el victimario que permitan inferir que el condenado realmente no pertenece al grupo familiar de la víctima, máxime cuando existe un hijo menor de edad fruto de la relación sentimental, y si bien expresa que cuenta con otra pareja; de tal situación no se tiene seguridad que no este inmerso en la prohibición legal.

Así entonces, encuentra reparo esta veedora de la pena, en tanto no se encuentra acreditado que no está incurso en el supuesto normativo aludido, pues se reitera aun cuando se afirma que ÁVILA VARGAS va a vivir con sus padres, no se acreditó que esa familiaridad o pertenencia al núcleo familiar con la Sra. Ángela Judith Pinto Martínez, madre de su hijo, ha desaparecido.

Al no encontrarse desvirtuado el supuesto fáctico que dio origen a la condena por el delito de violencia intrafamiliar que hoy cumple el condenado, que dé cuenta que en la actualidad no mantiene un núcleo familiar con la víctima, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.



Se solicitará a la asistencia social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, se efectúe un estudio para precisar el tipo de relaciones que mantiene el condenado con la víctima, su sitio actual de residencia y se indague si realmente no conforman una familia y que no se corre el riesgo que lo hechos se vuelvan a repetir.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor Miguel Ángel Rueda Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No 91 281 802 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 209.486 del CSJ, como apoderado de confianza del sentenciado **ÁVILA VARGAS**, en los términos del memorial poder visible a folio 149 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a JEFERSON ALBERTO AVILA VARGAS, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. SOLICITAR al profesional de asistencia social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, se efectúe un estudio para precisar el tipo de relaciones que mantiene JEFERSON ALBERTO AVILA VARGAS con la víctima, su sitio actual de residencia y se indague si realmente no conforman una familia y que no se corre el riesgo que lo hechos se vuelvan a repetir.

TERCERO. RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor Miguel Ángel Rueda Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No 91 281 802 de



Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 209.486 del CSJ, como apoderado de confianza del sentenciado **ÁVILA VARGAS**.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/